

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBA QUE SE PRESENTA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE MARIO ALFONSO MONTESINOS MEJIA EN CONTRA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

Introducción

El 27 de enero de 1994 por primera vez en la historia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se dio una audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se trató sobre la situación del sistema de administración de justicia penal en el Ecuador. Allí de manera expresa se expuso la gravedad de la situación en la que se encontraban, entre otros, las personas que debían enfrentar procesos penales como consecuencia de la aplicación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas. En este contexto se señaló que *“pocos sub-grupos sociales están tan en peligro de que sus derechos sean conculcados, como el de los detenidos y condenados pues están en manos de la autoridad gubernamental”*.

En el Ecuador durante muchos años existió una categoría de detenidos que vieron sus derechos gravemente violados, pues eran discriminados en razón del delito por el cual se les procesaba. Las leyes impusieron normas discriminatorias y los jueces no dudaron en actuar al margen de las normas internacionales en materia de derechos humanos cuando se trataba del juzgamiento de delitos relacionados con el narcotráfico.

La detención y procesamiento penal de Mario Alfonso Montesinos Mejía se da en el marco de la Operación Ciclón. La misma no es desconocida para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos pues la Honorable Corte ya se pronunció dentro del Caso Suárez Rosero hace más de dos décadas. Ante la Comisión se han tramitado varios casos los cuales han concluido o bien con informes adoptados al amparo del Art. 51 de la Convención o con acuerdos amistosos en los que el Estado ha aceptado su responsabilidad.

En este caso, la presunta víctima el coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía y su familia, se han encontrado en manos de la autoridad gubernamental por cerca de 26 años¹. Sus derechos en todo este tiempo han sido violados y han debido

¹ Desde la detención ocurrida el 21 de junio de 1992, la presunta víctima y su familia han sufrido los efectos de la detención arbitraria, procesamiento injustificado, privación de sus bienes, afectación a la honra y en general la consecuencias de ser considerado como delincuente sin serlo todo ello por la intervención del Estado.

soportar de manera permanente y constante las consecuencias de la violación de tales derechos. Fue detenido arbitrariamente, sometido a tortura, incomunicado, la prisión preventiva duró más de seis años, fue juzgado tres veces por los mismos hechos, pese a que en dos procesos fue absuelto en el tercero los mismos hechos condujeron a una condena. Buena parte de su patrimonio fue retenido por el Estado y hoy lo ha perdido en manos de éste. Obtuvo una decisión de habeas corpus favorable que le concedió su libertad pero las autoridades administrativas y judiciales se resistieron a cumplir la orden que le concedió la libertad. Todos sus proyectos, en torno a su vida, desaparecieron a partir del 21 de junio de 1992, fecha en la cual fue detenido.

Durante estas dos décadas, aún cuando su prisión preventiva duró seis años, ha permanecido con su libertad en riesgo, con la cárcel siempre presente, pues hasta la fecha existe una orden de privación de su libertad en vigencia. Sin posibilidad de tomar decisiones sobre sus bienes y su propia vida. La condena que le fue impuesta, después de 16 años de iniciado el proceso penal sigue hasta el momento en efecto.

Frente a la sociedad es presentado como culpable aún cuando la sentencia condenatoria no es más que el resultado de las violaciones a los derechos humanos, en la que la condena simplemente se dio para evadir la responsabilidad del propio Estado. Toda la prueba presentada en el proceso, fue obtenida mientras se violaban sus derechos humanos. Su patrimonio fue confiscado. La presunción de inocencia nunca existió.

Así mientras el Estado ha tenido durante más de dos décadas todas las oportunidades para brindar la protección y defensa de los derechos de Mario Alfonso Montesinos Mejía, éste a través de sus autoridades administrativas y judiciales ha preferido optar por la violación de los mismos. El Estado ha buscado demostrar, en este caso, que el ejercicio del poder no está al servicio del ser humano. Hoy el coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía es un adulto mayor que se encuentra gravemente enfermo, cuyo Estado al que sirvió, le ha dado la espalda y ha perseguido para violar sus derechos humanos.

El Coronel Montesinos Mejía en la actualidad tiene 77 años de edad. Su estado de salud es crítico y ello responde a las consecuencias de su prolongada detención así como a la tortura y otros tratos crueles e inhumanos de los cuales fue víctima durante más de seis años entre 1992 y 1998.

Durante el último año de su detención sufrió una angina de pecho lo cual condujo a que en su momento, aún detenido, sea intervenido en una cirugía de corazón abierto. Un tercio de su corazón no funciona. Hace cinco años fue diagnosticado con la enfermedad de Parkinson y hace tres años sufrió un infarto cerebral. Su movilidad física se ha visto gravemente deteriorada por lo que requiere asistencia permanente inclusive para las actividades y funciones más básicas. Emocionalmente también se encuentra gravemente afectado, llora con facilidad, sufre de permanentes pesadillas por lo que grita y pelea mientras duerme durante la noche y siempre refiriéndose a la policía. Su estado de salud en general es tan grave que teniendo una hernia su médico ha señalado que su organismo no resistiría la cirugía para corregirla. Dadas estas circunstancias, su expectativa de vida no es larga.

Los hechos

El Coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía fue detenido día 21 de junio de 1992 a las 18:00, mientras circulaba en su vehículo conducido por él en las calles Bosmediano y González Suárez de la ciudad de Quito. La detención la realizaron miembros de la Policía Nacional que vestían traje de camuflaje y que tenían sus rostros cubiertos con pasamontañas. Allí, él y sus acompañantes, su esposa, su hermana y un nieto pequeño de tres años fueron obligados a bajar del automóvil mientras eran apuntados con armas de fuego por parte de los miembros de la Policía Nacional.

Una vez que salieron del vehículo el jefe del grupo policial se acercó al Coronel Montesinos para informarle que se encontraba detenido. El exigió la presentación de la orden constitucional de encarcelamiento y que se le explicara la razón de su detención. La respuesta que recibió fue que ello se debía a una orden “de la superioridad oficial”. Cuando él se opuso a esta arbitrariedad en la detención bajo amenazas se le dijo que de no cumplir con la orden “emplearía otros métodos”. Ante ello, cedió y fue conducido, ya detenido hasta su residencia en donde se le intentó esposar a lo cual él se opuso una vez más. El oficial responsable de la detención fue el entonces Teniente Hugo Durán Castro.

Los miembros de la Policía Nacional ingresaron a su domicilio sin que exista orden judicial. Allí permanecieron por cerca de dos horas y se llevaron varias armas, que habían sido encargadas al Coronel Montesinos por terceros para darles mantenimiento. Además ahí se intentó que firmara un documento con el listado de las armas encontradas a lo cual se negó por lo que fue encapuchado. Mientras

estuvieron los miembros de la policía en el domicilio de la presunta víctima se intimidó a varias mujeres miembros de su familia e inclusive se impidió que se comuniquen entre ellas. En efecto, se les apuntó con armas de fuego y se les amenazó de manera constante. En algún momento inclusive se le amenazó a la cónyuge del Coronel Montesinos con desaparecerle.

Mientras allanaban el domicilio de la presunta víctima a él se le mantuvo en un vehículo de la policía e inclusive allí mismo se intentó que firme algún documento. Esto fue impedido por una de sus hijas.

Luego de allanar el domicilio por varias horas, los miembros de la Policía Nacional abandonaron el lugar y se lo llevaron detenido. Ante la detención la familia del Coronel Montesinos solicitó se le informe sobre el lugar al cual sería trasladado a lo que se negaron los policías que ejecutaron la detención.

Luego de viajar por un tiempo de unos cuarenta y cinco minutos, fue conducido a un lugar en donde el detenido pudo escuchar el sonido característico del saludo militar o policial, producido al cuadrarse. Al detenerse el vehículo fue conducido a un lugar en se le hicieron unas pocas preguntas a las que llamaron “chequeo médico”. Luego de ello fue conducido a una celda con rejas que tenía un área de once metros cuadrados, la misma que se encontraba custodiada por dos guardias sin uniforme y un uniformado, los dos primeros se encontraban en posición de tiro con una ametralladora de trípode. Al interior de la celda se encontraban acostadas unas trece personas.

Al día siguiente, reconoció a uno de los detenidos al Coronel René Ojeda los demás le eran desconocidos. El Coronel Ojeda le presentó al resto de los detenidos. Durante la mañana del 22 de junio de 1992 varios de los detenidos salieron para que se practicasen los interrogatorios, a su retorno llegaban golpeados, asustados, comentando el uso de electricidad y gas en los interrogatorios como medios para obtener su confesión a cambio de dinero, viajes o cambio de identidad. No faltaban las amenazas de secuestrar familiares si no se rendía la confesión de conformidad al tenor de las afirmaciones impuestas por la Policía.

Mientras esto sucedía al interior del centro de detención, a la familia del Coronel Montesinos Mejía, no se le informaba ni sobre el lugar de la detención, ni las causas de la misma e inclusive se negaba que se encontraba detenido en el lugar

que efectivamente estaba, esto fue las instalaciones del Regimiento Quito² en la calle Montúfar de la ciudad de Quito.

El día martes 23 de junio el Coronel recordó a los oficiales que se encontraba detenido por más de 24 horas sin siquiera saber el motivo por el cual se encontraba detenido y que ello constituía una ilegalidad. Como respuesta al recordatorio se dieron medidas de mayor restricción, como la prohibición de hablar entre los detenidos o inclusive reunirse dentro de la estrecha celda.

En la noche del 23 de junio, ingresaron dos personas más detenidas, quienes se situaron en un lugar cercano a la puerta, los detenidos pensaron que se trataba de infiltrados de la policía, por lo que no se acercaron. Sin embargo, estas personas presentaban signos de golpes y graves maltratos. Más tarde determinaron que estas dos personas eran Nelson Salgado e Iván Suárez Rosero.

En la mañana del miércoles 24 de junio de 1992, todos los detenidos fueron sacados al patio y fueron presentados ante la prensa nacional e internacional como una fuerte y peligrosa banda de narcotraficantes. Ante la prensa se les presentó como la banda de los “Reyes Magos”

Luego de la salida al patio el Coronel Montesinos fue trasladado a una oficina en donde el oficial de policía Marco Cuvero inició el interrogatorio en igual condiciones que a los demás detenidos. El señor Montesinos Mejía no dio ninguna respuesta porque no dejó de hacer reclamos acerca de su ilegal e injustificada detención. Sus reclamos no tuvieron respuesta pero sí le hizo conocer que ya se habían encontrado varios kilos de drogas en la quebrada de Zámbriza.

En los siguientes días los interrogatorios se repitieron pero la materia de ellos no se dirigía a la determinación de culpabilidad o inocencia en la comisión de un delito sino a la determinación de la relación del delito con el partido político Social Cristiano. Además se buscaba siempre una declaración autoinculpatoria. Posteriormente, los interrogatorios retomaron el tema de las drogas y finalmente se le hizo rendir una declaración que fue reducida a escrito, sin embargo al leerla el Coronel Montesinos Mejía se dio cuenta que la misma había sido alterada frente a lo expresado por él.³

² Era una instalación Policial no destinada de manera específica para mantener personas detenidas.

³ Es importante destacar que aún cuando se trataba de imponer responsabilidad en los documentos escritos, tanto el oficial como el fiscal que estuvieron presentes le habrían dicho que ellos conocían que era inocente.

Catorce días más tarde fue sometido a un nuevo interrogatorio, esta vez entre las dos y las cuatro de la mañana, interrogatorio que se dio con tortura, amenazas de tortura adicional y falsos ofrecimientos y concluyó con la suscripción obligada de una declaración. Esta declaración no existe en el expediente de ninguno de los procesos.

Durante todo este tiempo los reclamos que realizaba el Coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía sobre la necesidad de contar con un abogado, sobre la arbitrariedad de la detención y la incomunicación no cesaron, tales reclamos nunca fueron atendidos.

El día 23 de julio de 1992 todos los detenidos, más de cincuenta personas, fueron conducidos al patio en donde al menos 25 miembros del Grupo de Intervención y Rescate de la Policía Nacional (GIR) al mando del Mayor Rodrigo Cartagena les golpearon y torturaron brutalmente. Realizaron simulaciones de ejecuciones al realizarles disparos con armas descargadas en las cabezas de los detenidos mientras les insultaban. Se les hizo caer al piso, se les pisó y golpeó. Todo esto fue filmado por un Mayor de Policía de apellido Zapata y observado por el médico de la Policía Nacional. En la tarde de ese mismo día todos los detenidos fueron conducidos en medio de golpes y amenazas, mientras se encontraban con los ojos vendados y con las manos atadas en la espalda, a unos camiones en los que luego les condujeron hasta el Centro de Rehabilitación Social No. 1 de Varones de Quito (Ex Penal García Moreno). Ahí fueron una vez más golpeados e insultados.

Se le recluyó en el Pabellón A o de alta seguridad, en el tercer piso en la celda No. 3 en donde se le mantuvo incomunicado, al igual que a los demás detenidos por ocho días adicionales. La comida le era entregada por debajo de la puerta. No contaba con cubiertos. Durante día y noche se realizaban disparos al interior del centro de detención, se les privaba del sueño durante la noche, esto como mecanismo de tortura. Desde el día de la detención hasta que el coronel Montesinos Mejía pudo obtener contacto con su familia y abogado transcurrieron 40 días de detención en incomunicación.

El trato hostil en el Centro de Rehabilitación Social se mantuvo durante más de un año y mientras duró la administración de un mayor de policía de apellido Cossar.

Cabe señalar que el primer lugar de detención, el Regimiento Quito no era considerado como un Centro de Detención ni reunía ninguno de los requisitos para que sea considerado como tal.

La detención del Coronel Montesinos pretendió ser legalizada mediante boletas de detención emitidas los días 31 de julio de 1992 y 13 de agosto de 1992. Sin embargo hasta esas fechas no existía fórmula de juicio o proceso penal iniciado. No fue sino hasta el día 30 de noviembre de 1992 que se dictaron tres autocabezas de proceso con el fin de iniciar tres procesos penales en contra del Coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía entre otras personas. Los procesos que se iniciaron en los mencionados autocabezas de procesos fueron uno por Conversión y Transferencia de Bienes, otro por Testaferriismo y el tercero por enriquecimiento ilícito. Los tres autocabezas de proceso tenían idénticos presupuestos fácticos, es decir fueron dictados con idénticos hechos. Pese a que en estos tres instrumentos procesales se indica y se ordena la prisión preventiva del Coronel Montesinos, en ninguno de ellos se señala el motivo o razón de que se dicta tal medida cautelar en su contra. Así al Estado le tomó más de cinco meses después de la detención la iniciación de procesos penales y la orden judicial que dispuso la prisión preventiva del Coronel Montesinos Mejía.

Aún cuando no se expresa ni se explican los motivos de la detención, parecería ser el hecho de que el Coronel Montesinos Mejía adquirió el 27 de junio de 1990 la propiedad denominada como “Santa Clara” (un predio agrícola de una extensión de 30 hectáreas) que era colindante con la hacienda El Prado de propiedad de Jorge Reyes Torres (supuesto máximo líder de la banda de narcotraficantes). Este que es el único vínculo con el que se buscó inculparle. Sin embargo, no se consideró siquiera que la Ley bajo la cual se imputó los delitos indicados fue promulgada y entró en vigencia en el mes de septiembre de 1990. Cabe señalar que en virtud de la detención y posterior procesamiento la propiedad “Santa Clara” que se encuentra en el Cantón Cayambe de la Provincia de Pichincha, fue incautada por el Estado, colocada a cargo del cuidado de la Policía Nacional y del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas, sin que en ningún momento posterior hubiera recuperado el Coronel Montesinos o su familia dicho inmueble. En todo caso, ninguno de los autocabezas de proceso se refieren a hechos específicos atribuibles al Coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía. Por ello, él desconoció de los cargos formales en su contra.

En virtud de la incautación de la propiedad “Santa Clara”, no sólo se le privó del goce de dicho inmueble al Coronel Montesinos Mejía, sino que también se le impuso, de hecho una sanción a su cónyuge la señora Marcia González, quien por

cierto, como correspondía, jamás fue procesada, pero pese a ello perdió, en la realidad, todo derecho sobre el predio “Santa Clara”.

Durante la tramitación del sumario penal (primera etapa del proceso penal de conformidad con el Código de Procedimiento Penal 1983 con el que se le juzgó) él solicitó la práctica de una serie de diligencias, todas ellas destinadas a confirmar su inocencia. Sin embargo las mismas no fueron ni despachadas ni ordenadas. Así mismo, con pedidos de 17 de noviembre de 1994 y 30 de noviembre de 1994, su defensa solicitó la revocatoria de la prisión preventiva, sin que tales pedidos fueran resueltos.

A inicios del año 1996 el Coronel Montesinos Mejía presentó una queja ante el Tribunal de Garantías Constitucionales en contra de las actuaciones del juez que conoció de las causas. Dicha queja fue rechazada por aspectos formales. Al presentar una segunda queja, en la que se salvaban las deficiencias de forma, el Tribunal la rechazó bajo el argumento de que ya se había pronunciado previamente.

El 10 de septiembre de 1996 se presentó un recurso de habeas corpus ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito el mismo que fue rechazado ante la autoridad administrativa, pese a que el fundamento de la acción recaía sobre el hecho de que a la fecha se encontraba detenido por más de cuatro años y ello violaba la norma de plazo razonable de la detención. De esta resolución se interpuso recurso de apelación para ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, que actuaba a la época como Tribunal Constitucional, el mismo que mediante resolución 182-96-CP de 30 octubre de 1996 dispuso la concesión del habeas corpus y por lo tanto la inmediata libertad del Coronel Montesinos. Pese a la existencia de esta orden, el Director del Centro de Rehabilitación Social No. 1 de Quito, el Dr. Ernesto Pazmiño⁴ se rehusó a cumplir con esta orden y no fue liberado pese a la existencia de la disposición antes indicada. En este sentido, inclusive la Corte Suprema de Justicia emitió una resolución en la que establecía su posición contraria a la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Los procesos penales por conversión y transferencia de bienes y enriquecimiento ilícito concluyeron con sendos autos de sobreseimiento definitivo de 29 de abril de 1998 y 7 de mayo de 1998 respectivamente. En ambos casos se estableció la inexistencia de las infracciones. En los dos procesos iniciados en noviembre de 1992 se había dispuesto la prisión preventiva.

⁴ En la actualidad él se desempeña como Director de la Defensoría Pública del Ecuador.

Luego de que el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la norma que impedía a los procesados por delitos sancionados bajo la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas (como reacción a la sentencia de fondo del caso Suárez Rosero) y que por ende habría la posibilidad de que quienes encontraban bajo extendidas prisiones preventivas puedan obtener su libertad, se interpuso nuevamente un recurso de habeas corpus ante el Alcalde de Quito, quien el 21 de abril de 1998 rechazó tal recurso. Sin embargo, en virtud del recurso de apelación interpuesto para ante el Tribunal Constitucional, éste aceptó tal recurso mediante resolución de 13 de agosto de 1998 y ordenó la libertad del Coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía. Finalmente, en agosto de 1998 recuperó su libertad. Al momento de recuperar su libertad había permanecido bajo prisión preventiva más de seis años.

En el proceso penal por testaferrismo en el 9 de septiembre de 2003 se dictó una sentencia absolutoria que fue objeto de un recurso de apelación por parte de la fiscalía. Finalmente, después de 16 años de la apertura del proceso, el 8 de septiembre de 2008, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Quito dictó sentencia condenatoria con reclusión mayor por el juicio de testaferrismo en contra de Mario Alfonso Montesinos Mejía. De dicha sentencia se interpuso primero un recurso de casación, que fue rechazado por la Corte Nacional de Justicia el 31 de agosto de 2010 y luego una acción extraordinaria de protección que fue inadmitida por la Corte Constitucional en el año 2011. De esta manera, la sentencia condenatoria quedó firme y con los efectos de cosa juzgada. Los efectos de la sentencia condenatoria subsisten hasta la presente fecha.

Es importante señalar que en la sentencia condenatoria, que quedó firme en virtud del rechazo del recurso de casación la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, sin dar una clara explicación le condenó simplemente de la siguiente manera:

“...se condena a la pena de reclusión mayor ordinaria de diez años y multa de seis mil salarios mínimos vitales generales a los siguientes sindicados, en calidad de autores del delito tipificado y sancionado por el delito sancionado por el artículo 78 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas.....4. MARIO ALFONSO MONTESINOS MEJIA y 5. GIL RENE OJEDA BENALCAZAR, por cuanto en poder de Mirella Santacruz se encontraron chequeras de la que aparecen como si fuesen sus titulares firmando cientos de cheques en blanco con los cuales se hacían pagos de distinta naturaleza, que existen varios bienes inmuebles a sus nombres pero que en realidad le pertenecen a Jorge Reyes Torres

Así desde su detención hasta la presente fecha se ha visto impedido de contar con cuentas bancarias, administrar y disponer de su patrimonio, pues pesa sobre sus bienes inmuebles medidas cautelares y prohibiciones para mantener cuentas bancarias de todo tipo.⁵ Además de que ha existido durante todo es tiempo el riesgo de ser nuevamente detenido. La multa, que no ha sido pagada subsiste hasta el día de hoy, pese a que legislación posterior la derogó como pena para este delito.

En suma, desde 1992 el Estado tomó control sobre la vida de la presunta víctima y con ello le privó de sus derechos.

La República del Ecuador ha violado los derechos reconocidos en los Artículos 5.1, 5.2, 5.3, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2 8.2 b), 8.2 d) 8.3, 8.4, 9, 11, 21, 24, 25.1, 25. 2 a) y 25.2 c) de la Convención Americana sobre Derechos todo ello en relación con los Artículos 1.1., 2 y 3 de la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Estado ecuatoriano suscribió la Convención Americana en 1969 y la ratificó en 1977, a pesar de un régimen dictatorial, en virtud de ello asumió la obligación general de respetar los derechos reconocidos en la Convención. Además en virtud de dicha obligación el Estado se comprometió a tomar todas las medidas para tornar eficaz la protección de los derechos a todas las personas sometidas a su jurisdicción. La eficacia de la protección de los derechos incluye no solo la adopción de normas destinadas a ellos sino que implica un compromiso para toda autoridad pública, inclusive las judiciales, de brindar la protección de los derechos al amparo de las normas convencionales.

A la fecha en la que se iniciaron los hechos violatorios, el Estado había montado y mantenido un sistema destinado a sostener la investigación penal, en especial durante la etapa presumarial, sobre un estructura en esencia violatoria de los derechos humanos. Existía una práctica sistemática de detenciones ilegales, allanamientos de domicilio sin órdenes judiciales, incomunicación y tortura, mantenimiento de detenidos en lugares no permitidos por la Ley, complicidad entre autoridades policiales y la fiscalía para evitar la intervención de abogados defensores de los detenidos y ausencia de recursos judiciales destinados a la protección frente a la detención ilegal. Si bien toda esta estructura se utilizaba para violar los derechos de cualquier detenido resultaba particularmente grave para el

⁵ Esto como consecuencia tanto de las medidas dictadas en el año 1992 por el juicio por testaferrismo así como efecto de la sentencia de 8 de septiembre de 2008.

caso delitos sancionados bajo la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas pues para aquellos casos el informe presumarial elaborado por la Policía Nacional constituía una presunción de responsabilidad penal. Con ello, se invertía la carga de la prueba en perjuicio del procesado.

El Estado en el presente caso, lejos de adoptar una conducta adecuada a los estándares internacionales, a través de sus agentes, actuó de manera opuesta al deber de protección impuesto por la Convención Americana. Más aún, pese a que en más de una ocasión invocó la aplicación de las normas internacionales en materia de derechos humanos, el Estado ignoró tal invocación y prefirió insistir en la práctica violatoria de los derechos humanos. Resulta especialmente grave el hecho de que habiendo obtenido una protección judicial, a través de una decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales, todo el aparato gubernamental fue utilizado para impedir que dicha decisión se hiciera efectiva en la realidad. En dicha decisión, por cierto, el tribunal ecuatoriano dio aplicación directa a las normas convencionales.

Conforme se detalla a continuación, la violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se ha dado en relación con diferentes derechos, sin embargo resulta aún más grave que tales violaciones se han dado en todos los niveles de ejercicio del poder público y en tres de las funciones del Estado. Por ello, es posible afirmar que el coronel Mario Montesinos Mejía ha sido víctima de violaciones a sus derechos humanos como parte de una práctica sistemática del Estado.

La República del Ecuador violó el derecho a la libertad personal protegido en el Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Mario Alfonso Montesinos Mejía

El Artículo 7 de la Convención Americana dispone:

Art. 7.- Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

4. Toda persona detenida y retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez y otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio ni limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Al Coronel Mario Montesinos Mejía se le desconoció su derecho a la libertad personal y a su seguridad en los términos previstos en el Art. 7.1. En efecto, la libertad personal implica el goce de la autonomía personal sin la intervención del Estado. Ello impone al Estado la obligación de no tomar acciones que pongan en riesgo dicha autonomía. En el presente caso el Estado lejos de abstenerse de una conducta violatoria realizó todos los esfuerzos necesarios para lograr la violación de este derecho y mantener a lo largo del tiempo la violación del derecho a la libertad personal.

Si bien es cierto que la norma del Art. 7 de la Convención en general se refiere a la libertad y la protección frente a la privación física de la libertad, no es menos cierto que la protección brindada por el Art. 7.1 de la Convención se refiere de manera general a la libertad, es decir al derecho que tiene toda persona a la no intervención del Estado en su autonomía y la capacidad para adoptar decisiones sin tal intervención de manera general. En el presente caso, desde el 21 de junio de 1992, el Coronel Montesinos Mejía se ha visto impedido de ejercer este derecho en plena libertad. Así por ejemplo desde dicha fecha se ha visto impedido

de administrar libremente su patrimonio y de tomar decisiones sobre el mismo por la existencia de ordenes judiciales que impiden hacerlo. No puede contar con cuentas bancarias. Inclusive su pensión de retiro no la puede recibir directamente sino que lo hace a través de una cuenta de su cónyuge. La libertad en los términos señalados en el Art. 7.1. es un derecho del cual no goza desde hace 26 años. En este sentido esta Corte ha expresado que:

“ 52. En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.

54... la Corte resalta que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona. ”⁶

En cuanto a la privación de la libertad física, en los términos previstos en el Art. 7.2 de la Convención, el Estado violó dicha norma. En efecto, bajo las normas vigentes a la fecha en que se produjo la detención, la Constitución establecía que la privación de la libertad se podía dar o bien previa la existencia de una orden judicial o en el evento de un delito flagrante. En el caso del Coronel Montesinos, no existió orden de detención ni fue detenido en flagrancia. De hecho, la orden de

⁶ Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, para. 52.

detención se dictó meses luego de la detención física. Además, la Constitución establecía que inclusive en el caso de la detención bajo flagrancia una persona no podía permanecer sin fórmula de juicio por más de 24 horas. El proceso penal en contra de Mario Alfonso Montesinos Mejía se inició el 30 de noviembre de 1992, es decir más de cinco meses después de que se produjo su detención. Conforme lo ha reconocido la Honorable Corte la violación de esta norma se produce cuando existe infracción a los procedimientos y normas internas de los Estados, así ha sostenido que:

“181. El inciso 2 del artículo 7 de la Convención remite a las “causas” y “las condiciones” establecidas en las “Constituciones Políticas” o “las leyes dictadas conforme a ellas” para determinar la legalidad de una “priva[ción] de [la] libertad física”. Por ende, como ya ha referido la Corte, “[s]i la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana”⁷

Además en el caso Suárez Rosero, que tiene estrecha relación con el presente en la Corte expresamente sostuvo que:

“44. En el presente caso no fue demostrado que el señor Suárez Rosero haya sido aprehendido en delito flagrante. En consecuencia, su detención debió haberse producido en virtud de una orden emitida por una autoridad judicial competente. Sin embargo, la primera actuación judicial respecto de la privación de libertad del señor Suárez Rosero fue de fecha 12 de agosto de 1992 [...], es decir, más de un mes después de su detención, en contravención de los procedimientos establecidos de antemano por la Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal del Ecuador.”⁸

En el presente caso, tampoco existió flagrancia y la orden de prisión preventiva fue dictada el 30 de noviembre de 1992 cuando se inician los procesos penales en contra de Mario Alfonso Montesinos Mejía.

Es importante señalar que aún cuando no existió motivación de la detención, pues está fue en esencia arbitraria al no existir orden judicial, no es menos cierto que la única explicación dada fue la falsa percepción de pertenecer a una supuesta banda de delincuentes. Esta percepción no podía nunca haber sido causa para que

⁷ Corte IDH., Caso Galindo Cárdenas y Otros vs. Perú. Sentencia de 2 de octubre de 2015, para. 181

⁸ Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, para. 44.

fuera detenido el Coronel Mario Montesinos Mejía. En este sentido la Honorable Corte ha decidido que:

“106... que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria, y por tanto no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla.”⁹

La detención en las condiciones que han sido descritas previamente, condujo a que la misma se tornara arbitraria desde un inicio. La arbitrariedad se dio con el hecho de privarle de la libertad sin orden judicial. Además fue arbitrario el hecho de haberle colocado en incomunicación por cuarenta días, cuando bajo los preceptos de derecho interno la incomunicación únicamente podía darse hasta por 24 horas y bajo orden judicial. La incomunicación condujo a que la detención sea arbitraria. Así mismo, la detención fue arbitraria al haber estado detenido en un lugar que tanto bajo la Ley como bajo estándares internacionales no era considerado como un centro de detención. Por ello, se violó la norma del Art. 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al momento de la detención el Coronel Montesinos no fue informado de las razones de su detención y peor aún sobre los cargos formulados en su contra. De hecho la información sobre las razones de su detención así como la determinación de los cargos en su contra únicamente los conoció en noviembre de 1992, que fue cuando un juez formuló tres autocabezas de proceso con los que se iniciaron los juicios en su contra. El Estado no podía demorar cinco meses en informarle sobre las causas de su detención y menos aún para señalar los cargos como lo hizo con los autocabezas de proceso dictados el 30 de noviembre de 1992. Con ello, el Estado violó el derecho reconocido en el Art. 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme ha quedado señalado, el proceso penal no se inició sino luego de transcurridos más de cinco meses desde que se dio la detención. Pese a ello, al momento de iniciarse el proceso penal tampoco fue conducido ante un juez. De hecho en aquella época y bajo la vigencia del Código de Procedimiento Penal dictado en 1983, ningún detenido era llevado ante un juez. Así, Mario

⁹ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Sentencia de 27 de abril de 2012, para. 106.

Montesinos Mejía se vio privado del derecho a ser conducido ante un juez sin demora. Además, se le privó al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, conforme lo establece el mismo Artículo 7.5 de la Convención., o ser puesto en libertad. El debió esperar más de seis años para que en dos procesos sea sobreseído y otro puesto en libertad sin perjuicio de que se continuó su juzgamiento. Una detención o prisión preventiva de más de seis años es en esencia excesiva y se torna en irrazonable.

El Art. 7.6 de la Convención, en relación con la protección judicial del Art. 25.1 de la misma Convención, reconoce el derecho a la protección de la libertad personal a través del recurso de habeas corpus. Ello impone que el Estado cuente con un juez que conozca tal recurso. Sin embargo, en el Ecuador el habeas corpus no era de conocimiento de un juez sino de un funcionario administrativo, el Alcalde Municipal o el Presidente del Concejo, según fuera el caso. Esta norma de protección esta prevista en la Constitución en los términos señalados. Es importante señalar que recién en enero de 1996 se introdujeron reformas constitucionales que permitían que el Tribunal Constitucional conozca por vía de apelación la negación del recurso de habeas corpus que se encontraba en sede administrativa. El coronel Montesinos no contó por lo tanto con este recurso de carácter judicial. Por ello, se violó la norma del Art. 7.6 de la Convención.

De hecho únicamente contó con la posibilidad de solicitar la revocatoria de la orden de prisión preventiva, revocatoria que le fue negada sin que medie motivación sobre ello.

Más aún, cuando pudo contar la posibilidad de que el derecho a la libertad sea objeto de protección judicial en los términos previstos en el Artículo 7.6 de la Convención, el Coronel Montesinos interpuso un recurso de habeas corpus ante el Alcalde de Quito quien rechazó de plano el recurso. De dicha negativa interpuso una apelación para ante el Tribunal Constitucional, el mismo que aceptó el recurso y dispuso su libertad, sin embargo el Director del Centro de Rehabilitación Social en el que se encontraba detenido se resistió a cumplir dicha orden. Con ello se violó la norma del Art. 7.6 de la Convención.

En virtud de todo lo señalado, resulta claro que se violó el derecho a la libertad personal en los términos reconocidos bajo el Artículo 7 de la Convención.

La República del Ecuador violó el derecho a la integridad personal de Mario Alfonso Montesinos Mejía protegido en el Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Artículo 5 de la Convención Americana dispone lo siguiente:

“Art. 5.- Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*
- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*
- 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*
- 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”*

El Estado ecuatoriano ha violado el derecho de Mario Alfonso Montesinos Mejía reconocido en el Art. 5.1 de la Convención, pues ha irrespetado su integridad física, psíquica y moral. En efecto, desde el momento mismo de la detención fue agredido físicamente, recibió amenazas de diferente índole y se le trató como si fuera culpable desde un inicio. La policía le presentó como parte de una banda de delincuentes y buscó que la sociedad le vea como tal. El Estado buscó a través de la exhibición pública degradar y denigrar al coronel Montesinos Mejía privándole en consecuencia de su derecho a la integridad moral, es decir que sea percibido como delincuente sin serlo.

En este sentido la Corte se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“57. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de

turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (cf. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.”¹⁰

Así mismo, inclusive al momento de la detención, que como quedó antes señalado fue arbitraria, el coronel Montesinos, su cónyuge y uno de sus nietos de pocos años de edad, fueron amenazados con armas de fuego por parte de miembros de la Policía Nacional, es hecho en sí constituye una clara violación al derecho a integridad personal conforme lo ha resuelto esta Honorable Corte al afirmar:

“82. La Corte ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. Asimismo, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano. En el presente caso, al momento de la ocurrencia de estos hechos, dos integrantes de la familia Barrios ya habían sido privados de la vida por funcionarios policiales [...], de manera que las amenazas con armas de fuego contra la vida de los niños y las agresiones mientras estaban privados de libertad necesariamente les provocó sentimientos profundos de angustia y vulnerabilidad, lo cual constituyó una violación a la integridad personal.

83 ...Dichas agresiones y amenazas representan conductas que afectan el derecho a la integridad personal y que son prohibidas por el artículo 5 de la Convención. [...] De la información disponible, el Tribunal concluye que la amenaza con arma de fuego y las agresiones mientras estaban detenidos, necesariamente provocaron sentimientos de angustia y vulnerabilidad a los

¹⁰ Corte IDH., Caso Loayza Tamayo, sentencia de septiembre de 1997, para. 57

señores Ravelo y a las señoras Luisa del Carmen Barrios y Elbira Barrios, lo cual constituye una violación al derecho a su integridad personal.”¹¹

Se violó también el derecho a la integridad personal del Coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía en cuanto fue sometido a tortura y a tratos crueles, inhumanos y degradantes en clara violación de la norma del Art. 5.2 de la Convención. En efecto, luego de que fue detenido y una vez concluido el arbitrario allanamiento a su domicilio, él fue llevado a las instalaciones del Regimiento Quito No. 1. Allí fue mantenido en incomunicación y sin que su familia conozca del lugar de la detención. Además fue golpeado y torturado con el fin de lograr una declaración autoinculpatoria. Se le mantuvo en una celda húmeda en el subsuelo en condiciones sanitarias deplorables. En fin, existió una voluntad clara de generar sufrimiento, angustia y dolor con el fin de obtener como resultado la declaración de culpabilidad. Es importante destacar además que inclusive la incomunicación tenía la intención de generar entre los detenidos la idea de que habían sido abandonados por su familia en rechazo a su supuesta condición de delincuentes. Resultan particularmente graves los hechos del 23 de julio de 1992, cuando todos los detenidos fueron llevados al patio del Regimiento Quito en donde se simuló ejecuciones al realizar disparos simulados en la cabeza de los detenidos pretendiendo que serían ejecutados, se les golpeó, se les pisó, se les identificó con delitos específicos, se les vendó los ojos y en esas condiciones se les hizo correr hasta golpearse con los camiones que les transportarían hasta el nuevo lugar de detención, el denominado Penal García Moreno. Una vez allí, se realizaban disparos en medio de la noche y se buscaba privarles del sueño. Más aún, se les mantuvo incomunicados, a todos los detenidos, hasta el 28 de julio de 1992.

Resulta fundamental recordar que la Corte ya se ha pronunciado de manera expresa sobre estos hechos específicos, pues como ha quedado señalado, Mario Alfonso Montesinos Mejía estuvo detenido en el mismo lugar, al mismo tiempo y en la misma celda que Rafael Iván Suárez Rosero. Así la Corte resolvió que:

“ 90. La sola constatación de que la víctima fue privada durante 36 días de toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia, le permite a la Corte concluir que el señor Suárez Rosero fue sometido a tratos crueles,

¹¹ Corte IDH, Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, paras. 82 y 83

inhumanos y degradantes, más aún cuando ha quedado demostrado que esta incomunicación fue arbitraria y realizada en contravención de la normativa interna del Ecuador. La víctima señaló ante la Corte los sufrimientos que le produjo verse impedido de la posibilidad de buscar un abogado y no poder ver o comunicarse con su familia. Agregó que, durante su incomunicación, fue mantenido en una celda húmeda y subterránea de aproximadamente 15 metros cuadrados con otros 16 reclusos, sin condiciones necesarias de higiene y se vio obligado a dormir sobre hojas de periódico y los golpes y amenazas a los que fue sometido durante su detención. Todos estos hechos confieren al tratamiento a que fue sometido el señor Suárez Rosero la característica de cruel, inhumano y degradante.”¹²

Si bien en aquel caso no se determinó con precisión la existencia de tortura es preciso señalar que la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar Tortura determinan que para que exista tortura, deben concurrir los siguientes requisitos: a) Debe ser un acto intencional; b) Debe producir un sufrimiento o dolor físico o mental; c) El acto debe perseguir una finalidad. En el presente caso, se han cumplido todos estos presupuestos por lo es evidente la existencia de la tortura como práctica oficial. En consecuencia, resulta claro que el Coronel Mario Alfonso Montesinos fue sometido a tortura y otros tratos crueles e inhumanos en violación del Art. 5.2 de la Convención.

En relación con el Art. 5.3, el Estado incurrió en violación del derecho allí garantizado, pues en el presente caso aún cuando los procesos penales únicamente se instauraron en contra de Mario Alfonso Montesinos, su cónyuge Marcia González Rubio fue en la práctica también condenada, pues se le privó a ella de sus derechos sobre la denominada Hacienda Santa Clara.

En consecuencia la Honorable Corte deberá declarar la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio del Coronel Mario Montesinos Mejía.

La República del Ecuador violó el derecho a las garantías judiciales de Mario Alfonso Montesinos Mejía protegido en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

¹² Corte IDH, Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, para. 90

“Art. 8.- Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra élla, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el procesos, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por si misma ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable,*
y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”*

El Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos recoge las garantías del debido proceso y como tal se establecen las normas que deben aplicarse en cuanto se refiere al derecho a la defensa general, es decir la capacidad

de contar con la acción, contradicción y jurisdicción como elementos esenciales del acceso a la justicia. De igual manera allí se establecen las normas destinadas a la limitación del ejercicio del poder público en cuanto se refiere al ejercicio mismo de la jurisdicción y que son los derechos de defensa particular. En el presente caso ha existido una privación de las garantías tanto generales como particulares en cuanto al debido proceso.

Esta Honorable Corte ha resuelto que:

“79. El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales establece los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que consiste inter alia en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra.

80. En este caso es necesario enfatizar que dicha norma implica que el juez o tribunal encargado del conocimiento de una causa debe ser, en primer lugar, competente, además de independiente e imparcial. Más específicamente, esta Corte ha señalado que “toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano [...] actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”¹³

En el presente caso se ha violado de manera íntegra las obligaciones que tenían el Estado con respecto a la protección de los derechos vinculados con las garantías judiciales. Así, en primer lugar el Coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía no fue oído y juzgado dentro de plazo razonable. El proceso penal inició con el autocabeza de proceso el 30 de noviembre de 1992, es decir cinco meses más tarde de haber sido detenido. Cuando se dictó dicha providencia inicial, él no fue conducido ante el juez para que conozca de la causa de su detención y de los cargos formulados en su contra. El sumario, es decir la etapa de investigación judicial, que no podía extenderse por más de 60 días, se extendió por años. En dos de los tres casos seguidos en su contra, al Estado le tomó cerca de seis años el llegar a la conclusión de que no existían los delitos por conversión y transferencia de bienes así como el de enriquecimiento ilícito. Es decir la administración de justicia penal en el Ecuador se tomó cerca de 6 años para concluir que no existía

¹³ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití, Sentencia de 6 de mayo de 2008, paras. 79, 80.

causa penal. En el caso seguido por del delito de testaferrismo, al Estado le tomó 12 años para que se dicte una sentencia absolutoria de primera instancia. Luego de ello, al haber sido tal sentencia elevada en consulta concluyó 4 años más tarde con una reversión de la sentencia de primera instancia y por lo tanto con la condena en contra de Mario Alfonso Montesinos Mejía, esto ocurrió en el año 2008, es decir 16 años luego de la detención. De esta sentencia se interpuso recurso de casación para ante la Corte Suprema (más tarde Nacional) de Justicia, la cual resolvió en el año 2010 confirmar la condena impuesta. Así al Estado le tomó 18 años concluir un proceso penal que no debió extenderse por más allá de unos pocos meses. A todas luces un proceso penal en el que el Estado se tomó 18 años para ser resuelto no respetó el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

La ausencia de un plazo razonable significó además que se incurra en una denegación de justicia e impedimento en la realidad para acceder a la misma. El acceso a la justicia no sólo está determinado por el hecho de que un determinado asunto se encuentre formalmente en conocimiento de la autoridad judicial sino que además debe incluir la posibilidad de que dicha autoridad tenga un conocimiento real del asunto, permita una intermediación con las partes procesales, las escuche y resuelva en mérito de la prueba legalmente presentada y reproducida, todo esto dentro de un plazo razonable. En ningún caso 18 años es un plazo razonable.

Resulta fundamental señalar que el coronel Montesinos Mejía no contó necesariamente con jueces independientes e imparciales en el conocimiento de sus causas. La “Operación Ciclón” fue considerada en su inicio como un gran triunfo de la Policía Nacional sobre el narcotráfico y por ello existía el mandato, no escrito, de proteger tal triunfo. Los jueces ecuatorianos tuvieron gran temor de decidir en contra de los resultados policiales, es decir dejar de respetar las conclusiones contenidas en los informes presumariales. La independencia de los jueces se veía seriamente afectada, por una parte, por la disposición contenida en la Ley sobre Sustancias Estupefacentes y Sicotrópicas que establecía, en su Art. 116 que el informe policial constituía presunción de responsabilidad penal y por otra por el hecho de que bajo la norma del Art. 79 se establecía como delito para los jueces el procurar la impunidad de cualquier manera, a aquellas personas responsables de los delitos y evidentemente entre ellos a quienes la Policía Nacional había encontrado como responsables. Así, por la vía legislativa se privaba a los jueces de la independencia judicial.¹⁴ Estas normas impidieron que

¹⁴ Esta situación cambió parcialmente luego de que la Corte Interamericana dictó la sentencia en el caso Suárez Rosero y ello condujo a que el Tribunal de Garantías Constitucionales resolviera declarar inconstitucional tanto el Art. 116 de la Ley sobre Sustancias Estupefacentes y Sicotrópicas como las disposiciones del Art. 79 de la misma Ley.

al menos por un periodo de 6 años desde el inicio de los procesos penales en contra de Mario Montesinos Mejía los jueces actuaren con independencia.

Por otra parte, los jueces también carecían de independencia por el hecho de existir un temor a resolver las causas en materia de narcotráfico con absoluciones pues ello habría afectado acuerdos que existían con el gobierno de los Estados Unidos de América en materia de la lucha antidrogas. En este sentido resulta por ejemplo particularmente importante señalar que en la misma época en que el entonces Presidente de la Corte Superior de Quito, quien se hallaba en conocimiento de las causas en contra del coronel Mario Montesinos Mejía, impedía la ejecución del habeas corpus dispuesto por el Tribunal de Garantías Constitucionales, él a nombre de la Corte Provincial recibió de dicho gobierno extranjero un vehículo en reconocimiento de su compromiso en la lucha antidrogas.

En virtud de lo señalado, es claro que bajo tales condiciones la presunta víctima no contó con jueces independientes, pues existía en primer lugar un sometimiento de la voluntad de los jueces a un factor externo dispuesto por el Legislativo que les impedía actuar bajo sus propios criterios por el serio temor a ser encarcelados y sancionados por el hecho de actuar en contra de las conclusiones policiales. Además, por otra parte la existencia de compromisos¹⁵ con el gobierno de los Estados Unidos de América en la lucha antidrogas también limitaba seriamente la capacidad de los jueces de actuar con independencia.

Adicionalmente, también se ha violado la norma del Art. 8.1 en cuanto en la sentencia condenatoria la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se abstiene de motivar de manera clara las razones para imponer la sanción. En ella, no se describe la conducta específica en la que incurrió Mario Alfonso Montesinos Mejía para que se le imponga tanto la pena de 10 años de reclusión mayor ordinaria como la multa de 6000 salarios mínimos vitales. En efecto en la sentencia, la sala sin individualizar su conducta, sino que incluyéndola con la de otro procesado señala únicamente que:

“...se condena a la pena de reclusión mayor ordinaria de diez años y multa de seis mil salarios mínimos vitales generales a los siguientes sindicados, en calidad de autores del delito tipificado y sancionado por el delito sancionado por el artículo 78 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas.....4. MARIO ALFONSO MONTESINOS MEJIA y 5. GIL RENE OJEDA

¹⁵ Tales compromisos no existen en forma de tratados internacionales entre los dos estados y respondían más a prácticas concertadas.

BENALCAZAR, por cuanto en poder de Mirella Santacruz se encontraron chequeras de la que aparecen como si fuesen sus titulares firmando cientos de cheques en blanco con los cuales se hacían pagos de distinta naturaleza, que existen varios bienes inmuebles a sus nombres pero que en realidad le pertenecen a Jorge Reyes Torres”

Esta falta de motivación en la sentencia condenatoria conduce a una directa violación del Art. 8.1 de la Convención. En efecto esta Honorable Corte ha resuelto que:

“118. Sobre este deber de motivar las decisiones que afectan la estabilidad de los jueces en su cargo, la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.”¹⁶

Conforme lo ha reconocido la Comisión en su informe 131/17 en el caso de Mario Alfonso Montesinos Mejía se violó la presunción de inocencia reconocida en el Art. 8.2 de la Convención. En efecto, si bien bajo la Constitución del Ecuador que se encontraba en vigencia a la época que se produjo la detención y se iniciaron los procesos penales en su contra, se reconocía tal presunción hasta que existiera sentencia condenatoria ejecutoriada, la norma del Art. 116 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas establecía lo contrario. Ello conducía a que exista un prejuzgamiento por parte la Policía Nacional al emitir sus conclusiones en el informe policial. En otras palabras, aún antes de que se inicie

¹⁶ Corte IDH., Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela sentencia de 1 de julio de 2011, para. 118.

el proceso penal, sin que exista juicio, el Coronel Montesinos Mejía fue considerado y visto bajo las disposiciones de la Ley como culpable y responsable de los delitos por los cuales se le investigó.

Así mismo, la presunción de inocencia se vio seriamente afectada por la prolongada prisión preventiva, que duró algo más de seis años, pues la dicha detención por lo extendido de su duración tiene como efecto diluir la presunción de inocencia. Esta Corte, en el caso Suárez Rosero afirmó lo siguiente:

“77. Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.”¹⁷

De igual manera se ha violado el reconocido en el Art. 8.2 (b) de la Convención en cuanto al derecho que tenía Mario Alfonso Montesinos Mejía a que se le hiciera conocer de manera previa y detallada de las acusaciones formuladas en su contra. De hecho, aún hasta la fecha no existe claridad con respecto a cuales fueron las acusaciones formuladas en su contra, a través de los autocabezas de proceso dentro de los tres juicios formulados en su contra. No obstante, parecería ser que los hechos que habrían servido para formular dichos procesos, serían por una parte el haber adquirido el predio denominado “Santa Clara”¹⁸ y por otra por haberse encontrado en dicho predio un grupo de cheques firmados por él. No obstante en ninguno de los autocabezas de proceso se le informó ni de manera

¹⁷ Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, para. 77.

¹⁸ Lo cual se dio con anterioridad a la vigencia de la Ley con la cual se le juzgó.

oportuna ni de las causas de las acusaciones formuladas en su contra, todo ello en violación de la norma antes indicada.

En vista de la incomunicación a la que fue sometido el Coronel Montesinos Mejía durante los primeros 40 días de su detención, no tuvo acceso a elegir a su defensor ni tener, por lo tanto, comunicación con tal defensor. Además ya una vez en el Penal García Moreno y luego de que terminó la incomunicación, el acceso a la comunicación libre y privada con los defensores no existía, pues cualquier reunión se daba en presencia de un miembro de la Policía Nacional encargado de la custodia del Pabellón A del Penal García Moreno¹⁹.

En el presente caso además se violó el Art. 8.3 de la Convención al haberse procurado la obtención de declaraciones del Coronel Mario Montesinos mientras se encontraba en incomunicación y bajo tortura, es decir bajo coacción. Es importante señalar que por sí misma la incomunicación ya constituye una forma de coacción que anula la eficacia probatoria de cualquier declaración. No obstante, se debe señalar, como ya lo hace la Comisión en su informe, constituía obligación del Estado tanto el abstenerse de utilizar tal prueba en juicio como de darle eficacia probatoria. No obstante, el alcance de dicha disposición debe ser entendida de manera amplia, en cuanto a que la existencia de coerción invalida tanto la declaración de inculpado como cualquier otro aspecto o consecuencia procesal que de ello se derive. La existencia de coacción atenta contra la validez de la actuación procesal desde el momento en que ella se produce e invalida el proceso de allí en adelante a todo el proceso, tal coacción vicia al proceso de manera insanable, la existencia de una violación de las normas internacionales no puede producir efectos jurídicos en perjuicio de la víctima.²⁰

Conforme se ha señalado Mario Alfonso Montesinos Mejía fue procesado a través de tres procesos diferentes, uno por conversión y transferencia de bienes, un segundo por enriquecimiento ilícito y un tercero por testaferrismo. Dichos

¹⁹ Este Pabellón era de alta seguridad y en un principio únicamente se encontraban allí detenidos quienes tenían relación con la “Operación Ciclón”

²⁰ Más aún la Constitución del Ecuador de 1998, en su Art. 24 No. 14 disponía que “*las pruebas actuadas en violación de la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna*”. Además las normas de los Arts. 24 No. 5 y No. 6 imponían similares consecuencias a la declaración rendida en violación de las garantías constitucionales. Si bien tales normas no se encontraban vigentes al momento de la detención, tienen particular importancia para el presente caso pues, la sentencia condenatoria dictada en el año 2008 se dictó en vigencia de las mismas, es decir debió haber excluido toda la prueba obtenida a raíz de la detención ilegal e incomunicación. Así mismo bajo la vigencia de la Constitución del Ecuador de 2008, se impone igual fórmula de exclusión de la prueba. El Estado tuvo la oportunidad de excluir tal prueba al momento de conocer el recurso de casación que fue interpuesto, sin embargo no lo hizo.

procesos se iniciaron con sendos autocabezas de proceso en los que la descripción de los hechos que motivan cada una de las acciones son idénticos. En otras palabras se iniciaron tres procesos por los mismos hechos. En cuanto a los dos primeros, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió declarar el sobreseimiento definitivo del proceso por considerar que los delitos como tales no existían al estar ellos necesariamente vinculados al delito de narcotráfico y al no existir tal delito previamente declarado. Allí en los dos procesos se determinó que los delitos no eran autónomos. Como consecuencia de la declaratoria del sobreseimiento definitivo del proceso se declaró también el sobreseimiento definitivo de los procesados²¹. Dichos sobreseimientos quedaron firmes y ejecutoriados. No obstante la existencia de estos dos sobreseimientos no es menos cierto que existió, en violación del Art. 8.4 de la Convención un doble juzgamiento sobre los mismos hechos, es decir se violó el principio *non bis in idem*.

No obstante, resultó más grave, en este caso el hecho de que en virtud del tercer autocabeza de proceso, también dictado por hechos idénticos a los otros dos procesos, Mario Alfonso Montesinos fue condenado por el delito de testaferrismo al amparo del Art. 78 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Sicótropicas.²² Este delito, al igual que los de enriquecimiento ilícito y conversión y transferencia de bienes, tampoco era autónomo pues condicionaba la existencia de “recursos provenientes de delitos sancionados” por la mencionada Ley. Así mientras existieron dos sobreseimientos definitivos firmes que le absolvieron de responsabilidad penal, por los mismos hechos fue condenado por el delito de testaferrismo. El Art. 8.4 de la Convención establece con claridad que no cabe el juzgamiento por los mismos hechos cuando existe un juzgamiento definitivo. Por lo tanto, si en el año 1998 el Coronel Montesinos Mejía fue sobreseído por los hechos descritos en los procesos por conversión y transferencia de bienes así como por enriquecimiento ilícito, tales mismos hechos no podían más adelante, como en efecto se dio, ser utilizados para condenarle por otro delito como ocurrió con la sentencia condenatoria del 2008. Claramente, con ello se violó el principio *non bis in idem*.

²¹ El efecto de dichos sobreseimientos es el de mantener el estado de inocencia de los procesados. Además impone que los hechos como tales no constituyen delito. Es importante destacar que los sobreseimientos fueron dictados con posterioridad a la declaratoria de inconstitucionalidad del Art. 79 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Sicótropicas.

²² Dicha norma disponía “ Quien preste su nombre o el de la empresa en que participe para adquirir bienes con recursos provenientes de delitos sancionados por esta Ley, será reprimido con pena de reclusión mayo ordinaria de ocho a doce años y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales”.

La República del Ecuador violó el Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Mario Alfonso Montesinos Mejía

El Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

“Art. 9.- Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

Mario Alfonso Montesinos Mejía fue juzgado y condenado por el delito de testaferrismo el mismo que fue introducido en la legislación ecuatoriana **el 17 de septiembre de 1990** cuando se expidió la Ley sobre Sustancias Estupefecientes y Sicotrópicas.²³ Así en la sentencia de 8 de septiembre de 2008, se le impone la pena de 10 años de reclusión mayor ordinaria y multa de seis mil salarios mínimos vitales como autor de delito de testaferrismo por el hecho de haber girado cheques en blanco y por la existencia del bien inmueble a su nombre pero que en realidad, según la sentencia, pertenece a Jorge Reyes Torres. Sin embargo, no se considera que el bien inmueble al que se hace referencia en el caso de Mario Alfonso Montesinos Mejía fue adquirido antes de la vigencia de la Ley, esto es el **27 de junio de 1990**. Por lo tanto, aún si habría sido el caso de que el bien no pertenecía a la presunta víctima el hecho se habría dado con anterioridad a la Ley y por lo tanto fue condenado en violación del principio de irretroactividad de la Ley reconocido en el Art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así si el delito no existía a la fecha en que el supuesto hecho se dio, esto es el 27 de junio de 1990, no cabía bajo ninguna circunstancia que se sancione a tal hecho con una ley que estuvo vigente únicamente a partir del 17 de septiembre de 1990.²⁴

²³ Publicada en el Registro Oficial 523 de 17 de septiembre de 1990.

²⁴ Dicha norma fue derogada en virtud del Código Orgánico Integral Penal publicado en el Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014 y que entró en vigencia el 10 de agosto de 2014. En virtud de esta derogatoria, en el Art. 289 se establece una pena privativa de libertad de tres a cinco años para el delito de testaferrismo. En virtud de esta reforma se eliminó la pena de multa para este delito. Sin perjuicio de esta derogatoria hasta el momento no existe modificación alguna a la pena con respecto a la multa impuesta.

La Ley penal no puede nunca ser aplicada de manera retroactiva cuando se trata de la imposición de la pena al procesado. En el presente caso, existió tal aplicación retroactiva pues el predio denominado “Santa Clara” fue adquirido con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley y ese hecho, sería el que configura el delito. Conforme se ha explicado antes, este hecho el de la adquisición del bien se dio antes de que entre en vigencia de la Ley.

En este sentido con respecto al alcance de la norma del Art. 9 de la Convención esta Honorable Corte ha resuelto:

“ 126. En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.”²⁵

No obstante resulta igualmente grave el hecho de haber sido también procesado y condenado por el hecho de haber firmado “cheques en blanco”, lo cual no está tipificado como infracción penal y menos aún como conducta descrita bajo el delito de testaferrismo. En efecto, la conducta tipificada por la Ley para este delito es la de prestar el nombre con el fin de adquirir bienes. En la sentencia, se le condena, sin mayor explicación por el hecho de haber firmado cheques en blanco. Así es claro que en este sentido se ha violado también el principio de legalidad previsto en el Artículo 9 de la Convención. Además esta Corte ha reconocido la necesidad de que en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, este sea preciso en la identificación de la conducta punible:

“Al establecer que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”, el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas “acciones u omisiones” delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible.”²⁶

La República del Ecuador ha violado el derecho a la honra reconocido en el Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Mario Alfonso Montesinos Mejía

²⁵ Corte IDH, Caso Lori Berenson vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2004, Para. 126

²⁶ Corte IDH., Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005, Para. 90.

El Art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

Art. 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

1. *Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

El Coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía ha sido víctima de claras afectaciones, como consecuencia de la conducta estatal, a su honra y dignidad. En efecto, al haber sido primeramente expuesto ante medios de comunicación como un delincuente. Esto fue hecho por el Estado con el fin de infringir un claro descrédito y que la sociedad le vea y perciba como infractor de la ley y peor aún como narcotraficante. Ello además le significó un ataque ilegal a su reputación.

La Honorable Corte, ha resuelto que:

“153. La Corte ha señalado que el artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, este Tribunal ha indicado que el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.

154. El derecho a la honra se relaciona entonces con la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Se trata de un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad.

155. Por otra parte, la reputación puede resultar lesionada como consecuencia de informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo. Tiene por lo tanto una cercana relación con la dignidad humana, en la medida que protege a las

*personas contra ataques que restrinjan la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo.*²⁷

De igual manera, el hecho de que miembros de la Policía Nacional ingresaron de manera arbitraria a su domicilio, esto es sin orden judicial implica necesariamente una injerencia arbitraria en su domicilio el mismo que además se encontraba protegido por mandato constitucional. Dicha injerencia además afectó a toda su familia, es decir inclusive a personas que nunca estuvieron sometidas a procesos penales. Por ello, se ha violado el derecho a la honra y a la dignidad en los términos señalados en el Art. 11 de la Convención.

La República del Ecuador ha violado el derecho a la propiedad privada reconocido en el Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Mario Alfonso Montesinos Mejía.

El Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

Art. 21.- *Derecho a la Propiedad Privada*

1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*
3. *Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.*

En el presente caso debido a la intervención del Estado, por la incautación de la cual fue objeto, tanto el Coronel Montesinos como su cónyuge Marcia González Rubio perdieron su propiedad denominada “Santa Clara” ubicada en Cayambe, provincia de Pichincha. Dicho inmueble estaba destinado a la producción lechera y por ello contaba con un hato. Dicho hato también se perdió e inclusive hasta la fecha se desconoce el destino del mismo.

A partir de la detención de Mario Alfonso Montesinos Mejía, se incautó el inmueble de su propiedad y la administración y tenencia del mismo pasó a manos de la Policía Nacional, en un principio y luego a poder del Consejo de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas. Cuando se encontraba en poder de éste último la propiedad fue invadida por terceros quienes en la actualidad se encuentran

²⁷ Corte IDH., Caso Flor Freire vs. Ecuador, Sentencia de 31 de agosto de 2016, paras. 153-155.

ocupando el inmueble.²⁸ Cabe señalar que aún cuando ya no existía orden judicial alguna para mantener el inmueble incautado, el Estado lo mantuvo para sí²⁹ y jamás lo devolvió y por el contrario permitió que sea invadido, con lo que los cónyuges Montesinos González lo perdieron.

Claramente la arbitraria intervención de la Policía Nacional como la intervención de las autoridades judiciales condujeron a que la presunta víctima y su cónyuge, quien no fue parte en ninguno de los procesos judiciales, pierdan el derecho al uso del inmueble “Santa Clara”. Ello en violación del Art. 21 de la Convención. Resulta particularmente arbitrario que las medidas de incautación hayan afectado a quien no fue parte en ninguno de los procesos, la señora Marcia González Rubio.

Esta Honorable Corte Interamericana, en otro caso contra Ecuador con respecto al Art. 21 de la Convención determinó:

“211. La Corte resalta, en primer lugar, que los bienes que incauta el Estado en operaciones de narcotráfico quedan bajo su custodia y, en consecuencia, éste adquiere una posición de garante en relación con su buen uso y conservación, más aún si se tiene en cuenta que las medidas cautelares no tienen un carácter sancionatorio. En el presente caso, la posición de garante que tenían tanto la Jueza como el CONSEP se deriva de su rol institucional en este tipo de procesos, de tal forma que estaban llamados a supervisar que la medida cautelar no constituyera una causa para la degradación de los bienes objeto de la misma. El depositario, en este caso el CONSEP, tenía la obligación legal de devolver los bienes incautados “en el estado en que se encontraban al momento de la recepción, salvo el normal deterioro por el uso legítimo”

...

214. La Corte considera que el Estado es responsable por estos daños, toda vez que los bienes estuvieron bajo su custodia. Consecuentemente, declara que violó el derecho a la propiedad privada establecido en el

artículo 21.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Chaparro, puesto que, como consecuencia de la mala administración de la fábrica y los deterioros de la misma, el señor Chaparro fue privado arbitrariamente de la posibilidad de continuar percibiendo las utilidades que recibía con ocasión del funcionamiento de la empresa.

²⁸ Se estima que en la invasión habrían participado cerca de ciento cincuenta familias campesinas. La invasión de habría dado como consecuencia del abandono de la propiedad. Inclusive varios de estas personas han presentado demandas para obtener la prescripción adquisitiva de dominio sobre porciones del predio “Santa Clara”.

²⁹ Inclusive hasta el día de hoy en el certificado del Registro de la Propiedad aparece la orden de incautación.

...

229. *Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado debe indemnizar al señor Chaparro por el perjuicio económico que la devaluación de la empresa le causó.*³⁰

La República del Ecuador violó el derecho a la igualdad ante la Ley en perjuicio de Mario Alfonso Montesinos Mejía

El Artículo 24 de la Convención dispone lo siguiente:

“Art. 24.- Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

En el presente caso, el Coronel Montesinos Mejía fue víctima de un trato discriminatorio al haberse encontrado detenido bajo el régimen de prisión preventiva y no poder acceder a un beneficio relacionado con la obtención de su libertad personal, que permitía el ser puesto en libertad luego de una extendida prisión preventiva, en virtud de que la norma siguiente al Art. 114 del Código Penal vigente a la época en que estuvo detenido³¹ excluía de manera expresa a las personas procesadas por delitos tipificados en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas³². De manera específica esta Honorable Corte ya se

³⁰ Corte IDH., Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, sentencia de 21 de noviembre de 2007, paras. 211, 214 y 229.

³¹ La norma fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional el 16 de diciembre de 1997 en virtud de la sentencia dictada por la Honorable Corte Interamericana el 12 de noviembre de 1997 en el caso Suárez Rosero. Dicha sentencia de inconstitucionalidad se encuentra publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 222 de 24 de diciembre de 1997. Pese a la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma Mario Montesinos Mejía se vio forzado a permanecer detenido por ocho meses más, hasta que logró que se le conceda un segundo habeas corpus.

³² La norma indicada disponía lo siguiente:

“Las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido auto de sobreseimiento o de apertura al plenario por un tiempo igual o mayor a la tercera parte del establecido por el Código Penal como pena máxima para el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas inmediatamente en libertad por el juez que conozca el proceso.

De igual modo las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido sentencia, por un tiempo igual o mayor a la mitad del establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas en libertad por el tribunal penal que conozca el proceso.

pronunció, en el caso Suárez Rosero, sobre el alcance precisamente de esta misma norma en el siguiente sentido:

“97. Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella (Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 36). Aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano asignan a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contiene una excepción a dicho derecho.

98. La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculcados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido...”

El hecho de haberse encontrado el Coronel Montesinos Mejía despojado, por pertenecer a una parte específica de la población carcelaria, de un derecho fundamental implicó que la aplicación de la norma le coloque en situación de discriminación bajo la disposición del Art. 24 de la Convención. Resulta grave que frente a personas igualmente presumidas inocentes la Ley haya impuesto un trato diverso en virtud del delito que se investigaba. Por ello se violó el derecho a la igual ante la Ley reconocido en la Convención.

La República del Ecuador violó el derecho a la protección judicial reconocido en el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Mario Alfonso Montesinos Mejía

El Artículo 25 de la Convención dispone lo siguiente:

Art. 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra

Se excluye de estas disposiciones a los que estuvieren encausados, por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.”

actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

En el presente caso el Coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía se vio privado del derecho a contar con un recurso adecuado y efectivo que le proteja en contra de las violaciones a sus derechos. En efecto, en primer lugar interpuso recursos horizontales de revocatoria frente a las órdenes de prisión preventiva. Dichas solicitudes de revocatoria probaron ser ineficaces por el hecho de que no fueron resueltas ni existió pronunciamiento sobre ellas. Esta falta de pronunciamiento constituye violación del Art. 25.1 de la Convención. De igual manera la falta de pronunciamiento con respecto a los pedidos de revocatoria constituye violación del Art. 25.2 (a) en cuanto el Estado dejó de garantizar el derecho a que el mencionado recurso horizontal fuera decidido por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, quien era el responsable de pronunciarse sobre la revocatoria.

De igual manera existió violación del Art. 25.1 en cuanto a la interposición del recurso de habeas corpus, pues en aquella época dicho recurso era conocido en primera instancia por un funcionario administrativo, el alcalde municipal. Así en un inicio el Coronel Montesinos Mejía no contó con ese recurso como mecanismo de protección judicial. Con ello, se incurrió en violación del Art. 25.1 de la Convención Americana que expresamente dispone que el recurso se lo propone ante “jueces o tribunales competentes”. En la época³³ en la que se interpuso el recurso no existía tal posibilidad por lo que se lo hizo ante el alcalde de Quito.³⁴

En el caso del habeas corpus sin embargo la violación de los derechos de Mario Montesinos Mejía tiene un dimensión aún más grave. En efecto, la norma del Art. 25.2 (c) impone al estado la obligación de garantizar el cumplimiento de la

³³ Desde el 20 de octubre de 2008 la acción constitucional de habeas corpus se interpone ante cualquier juez. Ello en virtud de la Constitución del Ecuador vigente desde tal fecha.

³⁴ En virtud de la reforma constitucional de enero de 1996, se estableció que el Tribunal Constitucional conocía los recursos de apelación de las resoluciones dictadas por el alcalde en materia de habeas corpus.

decisión en la que se haya estimado procedente el recurso. En este caso, el habeas corpus fue concedido el 30 de octubre de 1996 por el Tribunal de Garantías Constitucionales,³⁵ quien conoció el caso en virtud de la apelación que fue interpuesta de la resolución dictada por el alcalde de Quito y en virtud de ello se dispuso la inmediata libertad del Coronel Montesinos Mejía. Sin embargo, el Director del Centro de Rehabilitación Social No. 1 de Quito, (Penal García Moreno), decidió no dar cumplimiento a dicha decisión del Tribunal Constitucional y mantenerle detenido. Así, quien tenía la obligación de cumplir con la decisión del Tribunal se abstuvo de hacerlo y con ello violó la norma del Art. 25.2 (c) de la Convención. Esta decisión, que se dio en los hechos, condujo a que se prolongue la detención ilegal de Mario Montesinos.

Es importante recordar que la Presidencia de la Primera Sala del Tribunal Constitucional el 19 de agosto de 1997 se negó la ejecución del habeas corpus por considerar que dicho recurso no procede en los casos “*que se encuentren sancionados por la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas*”. Es decir el propio Tribunal atentó contra su propia decisión previa de 30 de octubre de 1996.

En este sentido esta Honorable Corte ha señalado que:

“216. Al respecto, es preciso indicar que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. Sin embargo, la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas. (...)

218. En este sentido, esta Corte ha declarado la violación del artículo 25 de la Convención, debido a que, en un caso, el Estado demandado, durante un largo período de tiempo, no ejecutó las sentencias emitidas por los tribunales internos y, en otro caso, no aseguró que una sentencia de hábeas corpus “fuera apropiadamente ejecutada”³⁶

³⁵ Que a dicha fecha actuaba como Tribunal Constitucional

³⁶ Corte IDH., Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Paras. 216 y 218.

De igual manera, se violó la misma norma cuando los jueces de la Corte Superior de Justicia resolvieron condenar a Mario Alfonso Montesinos Mejía sin considerar que el delito por el cual se le condenó estaba siendo aplicado de manera retroactiva. Dichos jueces tenían la obligación de proteger los derechos del procesado, en especial cuando parte de la defensa, que fue siempre propuesta, era precisamente el asunto vinculado con la irretroactividad de la Ley Penal. Dicha protección debía también darse a través de una adecuada motivación de la sentencia en la cual necesariamente debían exponerse y considerarse las defensas propuestas por el procesado. En la sentencia, en la que se resolvió la apelación interpuesta por la Fiscalía, no se mencionan siquiera los aspectos sobre los cuales recaía el debate judicial. Los jueces de la corte superior tenían la obligación de brindar la protección judicial y no concedieron tal protección.

La República del Ecuador dejó de cumplir con las obligaciones previstas en los Artículos 2 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El Artículo 2 de la Convención dispone lo siguiente:

“Art. 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Por otra parte el Artículo 1.1. establece que:

“Art. 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

La violación al Art. 2 de la Convención se dio con la adopción de las normas discriminatorias a las que se ha referido y de manera particular el Artículo innumerado siguiente al Art. 114 del Código Penal³⁷ que regía en esa época. No obstante esta norma condujo a que se irrespeten los derechos de Mario Montesinos Mejía mientras la misma tuvo vigencia.³⁸ Claramente y en su momento el Ecuador dejó de cumplir con la obligación internacional indicada.

Por otra parte, el Ecuador también dejó de cumplir, hasta el 20 de octubre de 2008, con su obligación de contar con un juez o tribunal que conozca el recurso de habeas corpus, pues hasta la fecha antes indicada era el alcalde municipal quien conocía de tales recursos. Claramente con ello se incumplió la obligación prevista en el Art. 2 de la Convención.

De acuerdo a lo aquí señalado y conforme se desprende de la reiterada jurisprudencia de la Corte y de las resoluciones de la propia Comisión, al existir violaciones a la Convención de manera directa se viola también el Art. 1.1. de la Convención, pues el Estado ha dejado de cumplir con su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención.

Identificación de las víctimas de la violación de los derechos humanos en el presente caso

La víctima principal de las violaciones a los derechos humanos es el Coronel Mario Montesinos Mejía, sin embargo su cónyuge también se ha visto afectada de manera directa por los hechos violatorios en especial por la privación de la propiedad denominada como “Santa Clara” la cual era parte de los bienes comunes del matrimonio.

Solicitudes

En virtud de lo expresado en el presente escrito, se solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que en su sentencia:

a) Declare que la República del Ecuador ha violado los derechos reconocidos en

³⁷ Este dejó de regir el 10 de agosto de 2014 con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal.

³⁸ Como se ha explicado la norma fue declarada inconstitucional mediante resolución del Tribunal Constitucional adoptada el 16 de diciembre de 1997 y publicada en el Registro Oficial el 24 de diciembre de 1997.

los los Artículos 5.1, 5.2, 5.3, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2 8.2 b), 8.2 d) 8.3, 8.4, 9, 11, 21, 24, 25.1, 25. 2 a) y 25.2 c) de la Convención Americana sobre Derechos todo ello en relación con los Artículos 1.1., 2 y 3 de la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos en los términos señalados en el presente escrito;

b) Ordene que la República del Ecuador adopte las medidas necesarias para evitar que hechos semejantes se produzcan el futuro;

c) Ordene que la República del Ecuador cumpla con las reparaciones señaladas y solicitadas en el presente escrito; y,

d) Ordene que la República del Ecuador pague las costas y gastos relacionados con el presente caso;

Reparaciones

En vista de que el Estado ha incurrido en las violaciones a los derechos humanos aquí descritas se solicitan las siguientes reparaciones:

Reparaciones no materiales:

1. Anulación íntegra del proceso que por testaferrismo se siguió en contra del Coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía y que concluyó con la condena en su contra. Esta anulación incluye la anulación y exclusión de toda prueba que haya sido obtenida o generada a partir de la detención ilegal e incomunicación del Coronel Montesinos Mejía, en particular el informe policial que sirvió de fundamento para que se dicte el autocabeza de proceso;

2. En virtud de la anulación del proceso antes indicado y de la prueba obtenida en violación de los derechos humanos del Coronel Mario Montesinos Mejía, el Estado deberá reconocer que mientras no exista un proceso válido, subsiste la presunción de inocencia y por lo tanto debe recibir el trato de una persona inocente;

3. En virtud de la anulación del proceso antes indicado se deberá ordenar como medida de reparación que se elimine de todo registro público el nombre de Mario Alfonso Montesinos Mejía como responsable del delito de testaferrismo, así mismo el Estado deberá eliminar cualquier sanción o multa que pese en perjuicio de Mario Alfonso Montesinos Mejía así como las restricciones que existieran sobre su patrimonio;

4. El pedido de disculpas, tanto al Coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía como a su familia por parte del Estado por las violaciones a los derechos humanos. Así mismo el Estado deberá designar a la unidad de la policía encargada de la lucha antidrogas con el nombre de Mario Alfonso Montesinos Mejía;

5. Investigación y sanción penal de los responsables de las violaciones a los derechos humanos del Coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía;

6. La adopción de las medidas de atención en salud física y mental, atendiendo el actual estado del Coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía;

Reparaciones materiales:

1. El pago de un valor indemnizatorio, por ser este el único mecanismo de reparación, por el hecho de haber sido sujeto a tortura, tratos crueles e inhumanos así como la privación arbitraria de su libertad por más de seis años. En vista del largo tiempo transcurrido, desde la fecha en que se iniciaron las violaciones a los derechos humanos en el año 1992 hasta la fecha en que se produzca el pago del valor indemnizatorio, la suma que se fije deberá ser de tal magnitud que surta un efecto de carácter preventivo para que el Estado no incurra en hechos semejantes y con duración semejante. Conforme se ha indicado las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos las ha seguido sufriendo el Coronel Mario Alfonso Montesinos hasta la actualidad, de tal manera que estas se han extendido en el tiempo. En consecuencia el pago de este valor indemnizatorio debería ser de al menos USD \$1'000.000 Estas serían parte de las medidas de compensación económica y satisfacción;

2. La reparación por los daños inmateriales y daño moral. Este valor deberá ser fijado por la corte en equidad considerando el largo tiempo que ha debido sufrir por dichos daños. Evidentemente este valor no podrá ser inferior a los USD \$500.000.

3. La reparación por el daño efectivamente sufrido a su proyecto de vida. Dicho proyecto se interrumpió en 1992 y luego debido al largo procesamiento de más de 18 años nunca pudo ser retomado, más aún cuando ya su salud se ha visto seriamente deteriorada y en tales condiciones ya no podía retomar ningún proyecto que pudo haber tenido en el año en que iniciaron las violaciones a sus derechos humanos. El valor por dicha reparación a la pérdida de su proyecto vida, como un hecho cierto y pasado, en las condiciones señaladas deberá ser fijado en equidad

por la Corte en un valor de al menos USD \$ 1'000.000

3. Un valor indemnizatorio que corresponda al valor actual que tiene el inmueble “Santa Clara” y de cuya propiedad se vio privado tanto el Coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía como su cónyuge Marcia Montesinos. En este caso el valor indemnizatorio es el único mecanismo real de reparar pues el inmueble en la actualidad se encuentra invadido por más de una centena de familias campesinas;

4. El pago de las costas y gastos incurridos así como los haberes por la defensa profesional tanto a nivel interno como internacional. Estos valores se deberán fijar en equidad por la honorable Corte. En todo caso, el valor por los gastos incurridos en la defensa a nivel doméstico deberían tener un valor de al menos USD \$ 100.000. Para el caso de la defensa en el Sistema Interamericano el valor fijado debería ser de USD \$100.000

5. Que todos los pagos se encuentren libres de toda carga de carácter fiscal o de cualquier otra naturaleza según ha sido la práctica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Pruebas

Expresamente se señala que deberá tenerse como prueba todos los documentos que se presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que han sido remitidos a la Honorable Corte al someter el caso a su conocimiento. Sin perjuicio de ello, se presentan también como prueba los siguientes documentos:

ANEXO 1

Certificado en el que se dice que el Regimiento Quito no es lugar de detención

ANEXO 2

Transcripción de audiencia del Caso Suarez Rosero

ANEXO 3

Sentencia condenatoria dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Superior de Justicia de Quito de 8 de septiembre de 2008

ANEXO 4

Sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia de 31 de octubre de 2010 en la que se niega el recurso de casación.

ANEXO 5

Certificado Registro de la Propiedad en el que consta el registro de las incautaciones ordenadas con respecto al predio Santa Clara

ANEXO 6

Constitución del Ecuador de 1979, codificación de 1984.

ANEXO 7

Código de Procedimiento Penal de 1983

ANEXO 8

Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas de 1990

ANEXO 10

Recorte de prensa en el que aparece el juez Nelson Almeida recibiendo un vehículo como reconocimiento a la lucha antidrogas.

ANEXO 11

Listado parcial de bienes retirados de la propiedad Santa Clara elaborado por la Policía Nacional

ANEXO 12

Copia de a escritura de compraventa del inmueble “Santa Clara” de 27 de junio de 1990.

ANEXO 13

Constitución del Ecuador de 1998

ANEXO 14

Constitución del Ecuador de 2008

ANEXO 15

Declaratoria de inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas resuelta el 16 de diciembre de 1997 y publicada en el Registro Oficial de 24 de diciembre de 1997.

ANEXO 16

Hojas de vida de los peritos

ANEXO 17

Certificados médicos que acreditan el estado de salud actual de Mario Alfonso Montesinos Mejía y carnet de discapacidad

ANEXO 18

Certificado medico emitido en 1997 sobre cardiopatía isquémica

ANEXO 19

Providencia de 19 de agosto de 1997 en la el Tribunal Constitucional resuelve desconocer su propio habeas corpus.

ANEXO 20

Certificado de antecedentes penales emitido el 12 de noviembre de 2003 en el que aparece que Mario Alfonso Montesinos Mejía sí registra antecedentes penales. A esa fecha no existía condena.

ANEXO

Juramento requerido por el Reglamento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

Adicionalmente se solicita que la Corte reciba los testimonios, ya sea presencialmente o por declaración ante fedatario público (*affidavit*) de las siguientes personas:

MARIO MONTESINOS MEJÍA: quien declarará sobre los hechos del caso y la forma que la intervención del Estado le ha perjudicado a él y su familia. Dado su actual estado de salud y su imposibilidad por esta misma razón de moverse fuera del país el dará su declaración ante fedatario publico

MARCIA GONZALES RUBIO: Conyuge del coronel Montesinos Montesinos quien declarará sobre los hechos del caso y los efectos que la intervención del Estado han tenido para ella y otros de los miembros de su familia;

MARIA MONTESINOS GONZÁLEZ: Hija del coronel Mario Montesinos Mejía quien declarará sobre los hechos del caso, la detención de su padre y los y los efectos que la intervención del Estado han tenido sobre su padre y los miembros de su familia

MARITZA MONTESINOS GONZÁLEZ: Hija del coronel Mario Montesinos quien declarará sobre los hechos del caso y los efectos que la intervención del Estado han tenido sobre su padre y los miembros de su familia

VINICIO MONTESINOS GONZÁLEZ: Hija del coronel Mario Montesinos Mejía quien declarará sobre los hechos del caso y los efectos que la intervención del Estado han tenido sobre su padre y los miembros de su familia

MAURICIO HERNANDEZ ZAMBRANO: quien estuvo detenido en las mismas instalaciones con el coronel Mario Montesinos Mejía.

MAURICIO HERNANDEZ YEPEZ: quien estuvo detenido en las mismas instalaciones con el coronel Mario Montesinos Mejía.

RAFAEL IVAN SUAREZ ROSERO: quien estuvo detenido en las mismas instalaciones con el coronel Mario Montesinos Mejía:

De igual manera se ofrecen como expertos cuyas pericias deben ser recibidas, sea por declaración ante la Corte o por declaración rendida ante fedatario público de las siguientes personas, salvo el caso de la primera pericia por las razones que se expresan a continuación:

a) La reproducción de la pericia rendida por el Dr. Ernesto Albán Gómez durante la audiencia del caso Suárez Rosero ante esta Honorable Corte del día 19 de abril de 1997.

b) La pericia del Dr. Reinaldo Calvachi Cruz, quien declarará sobre los aspectos de derecho ecuatoriano relacionados con el procedimiento penal al amparo del Código de Procedimiento Penal de 1983 que fue aplicado a los casos del coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía. En su pericia se referirá además sobre el alcance que tenían los sobreseimientos definitivos así como la naturaleza que tenían el delito de testaferrismo al amparo de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas de 1990. El perito además se referirá también al vínculo entre las normas antes indicadas y los aspectos relacionados del derecho constitucional vigente en aquella época. El Dr. Calvachi Cruz tiene los siguientes datos de contacto:

c) La pericia del Ing. Santiago Rigoberto Lucero Narvárez quien declarará sobre el valor monetario que tiene el predio denominado [REDACTED] y las condiciones en las que se encuentra el mismo en la actualidad. El ingeniero Lucero Narvárez tiene los siguientes datos de contacto:

Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 2 del Reglamento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas el Coronel Mario Alfonso Montesinos Mejía requiere acogerse al mencionado Fondo. De manera concreta, requiere de los fondos necesarios para que su representante concurra a la o las audiencias que fije la Corte para el presente caso. De igual manera se requieren para el traslado de dos de los testigos o peritos ofrecidos. Los fondos se destinarán exclusivamente a los valores correspondientes a pasajes aéreos y hospedaje. De conformidad con lo dispuesto en la norma señalada se adjunta la respectiva declaración jurada.

Atentamente,



Alejandro Ponce Villacís